

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/174/2021

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/174/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL INGENIERO JORGE ARTURO REYES SOSA, PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/174/2021

PROMOVENTE:

INGENIERO JORGE ARTURO REYES SOSA, PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIO:

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que desecha de plano la demanda presentada por el Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, contra la ampliación de plazo contenido en el oficio CEEPAC/UF/5292/2021; dado que la ausencia de fundamentación y motivación que alega, se ha consumado de forma irreparable.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.
- **Autoridad responsable.** Director de la Unidad de

Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Acuerdo sobre actualización de requisitos. El 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno¹, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo sobre los Criterios y Mecanismos de Actualización de Requisitos para Conservación de Registro de las Agrupaciones Políticas Estatales.

1.2 Requerimiento de información. En cumplimiento al Acuerdo antes referido, el 21 veintiuno de septiembre, el Director de la Unidad de Fiscalización requirió al actor mediante oficio CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021, por la rendición de diversa información.

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas indicadas en la presente resolución se entenderán que corresponden al año 2021 dos mil veintiuno.

1.3 Ampliación de plazo impugnado. El 08 ocho de octubre, el Director de la Unidad de Fiscalización notificó al actor mediante oficio CEEPC/UF/5292/2021 una ampliación del plazo de diez días hábiles, para el cumplimiento del requerimiento contenido en el diverso oficio CEEPC/CPF/PRE/ST/5092/2021.

1.4 Interposición del presente juicio. Inconforme con la ampliación de plazo, el 14 catorce de octubre del año en curso el actor promovió el presente Juicio ciudadano, alegando falta de fundamentación y motivación legal del acto impugnado.

1.5 Recepción y turno. La demanda se tuvo por recibida el 03 tres de noviembre, se registró bajo el número de expediente **TESLP/JDC/174/2021** del índice de este Tribunal, y previa recepción del informe circunstanciado y constancias de publicitación, se turnó el día 04 cuatro de noviembre a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su sustanciación.

1.6 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy 09 nueve, a las 13:30 horas, en la que se aprobó la presente determinación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 5°, 6 fracción IV, 33 fracción II, 74, 75 y 78 de la Ley de Justicia; 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano es improcedente y debe desecharse de plano en términos del artículo

33 fracción II², en relación con el 15 fracción VII³, de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que **el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable.**

De acuerdo con lo estipulado en los citados preceptos legales, los actos o resoluciones de las autoridades electorales serán impugnables sólo si los mismos no se hubieren consumado de un modo irreparable. Esto es, cuando resulta posible jurídica y materialmente restituir el derecho pretendido por el actor o promovente del juicio.

Así pues, se considera que existe **imposibilidad jurídica** de restituir al actor, cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza; en tanto que, habrá **imposibilidad material**, cuando aquella se produzca en razón a la realidad espacial y **temporal** que rodea el acto o resolución controvertidos.

En el caso, se advierte que el actor impugnó vía juicio ciudadano, la ampliación de plazo por diez días hábiles contenido en el oficio CEEPC/UF/5292/2021 de fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Dicho plazo de ampliación **transcurrió del 11 once al 22 veintidós de octubre del año en curso**, descontando del cómputo legal los días sábado 09 nueve, domingo 10 diez, sábado 16 dieciséis y domingo 17 diecisiete, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Electoral del Estado⁴.

Bajo este contexto temporal, la irreparabilidad del acto impugnado deriva de la pretensión fundamental del actor consistente en que se revoque el oficio CEEPC/UF/5292/2021.

² Artículo 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. **Se desechará de plano el medio de impugnación cuando** se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o **se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15**, ambos de esta Ley. [...];

³ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

⁴ Artículo 5°. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley.

Ello, porque con independencia de la fundamentación y motivación contenida en el acto impugnado, o de alguna otra causal de improcedencia que pudiera surgir, se advierte que la pretensión del actor no se puede alcanzar, pues **la ampliación de plazo controvertida ya transcurrió**, por lo que el acto reclamado ya surtió todos sus efectos.

Lo que conlleva a que este Tribunal considere que a ningún efecto práctico conduciría dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente porque la revocación que demanda ha quedado superada por el transcurso y expiración del plazo controvertido, lo que vuelve materialmente imposible restituir al promovente al estado que guardaba antes de la violación reclamada.

En tal virtud de circunstancias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, en relación con el 15 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda en virtud de que el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el Ingeniero Jorge Arturo Reyes Sosa, Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, contra la ampliación de plazo contenido en el oficio CEEPAC/UF/5292/2021; pues de conformidad con lo razonado en la presente resolución, la ausencia de fundamentación y motivación que alega, se ha consumado de forma irreparable.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por oficio con copia certificada del presente Acuerdo al Director de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y, por estrados a las partes y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy Fe. Rubricas. -**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 03 TRES FOJAS ÚTILES, A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.